tos establecidos en esta Ley estarán a cargo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, oficina que reglamentará también todo lo relativo a la aplicación de la misma, para lo cual podrá hacer uso de las prescripciones de carácter general contenidas en la Ley No. 1188 de fecha 26 de julio de 1947 de Arancel de Importación y Exportación, y de cualesquiera otras disposiciones legales que rigen las Aduanas y Puertos.

Art. 9.— La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en un periódico diario de circulación en el territorio nacional o en la Gaceta Oficial.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listin Diario" y "El Caribe" los días 10 y 11 de Marzo de 1964, respectivamente.

Ley No. 174, que concede pensión del Estado al señor José Almanzor Alberty Mieses.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 174

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor José Almanzor Alberty Mieses.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 175, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 5771, del 28 de diciembre de 1961.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 175

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley No. 5771, de fecha 28 de diciembre de 1961, con el siguiente texto:

"Párrafo.— En caso de que los golpes o heridas causados al o a los lesionados curen antes de los diez días, de acuerdo